



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD. 080013110008-2021-00376-00

REF. LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR 00376-2021

DEMANDANTE: D.E.I.P. BARRANQUILLA

DEMANDADO: DENICE DEL CARMEN CARMONA ANILLO Y CARLOS MARIO MARTINEZ ORTIZ.

EL DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, contra los señores DENICE DEL CARMEN CARMONA ANILLO Y CARLOS MARIO MARTINEZ ORTIZ.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandados siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

No habiendo pruebas que practicar y de acuerdo con lo establecido en los arts. 98 y 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

El demandante solicita que se hagan las siguientes DECLARACIONES:

1. Que se decrete el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituida a favor de los señores DENICE DEL CARMEN CARMONA ANILLO y CARLOS MARIO MARTINEZ ORTIZ sobre el inmueble ubicado en la K 45 No. 74-44 de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula inmobiliaria No 040-236506 y con Referencia Catastral No. 0101044300030000.
2. Que se ordene la inscripción en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
3. Que se condene en costas a los demandados.

Los HECHOS relevantes se resumen así_:

1.- Que el DIEP de Barranquilla inició cobro coactivo por el no pago de impuestos del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 040-236506 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra con limitación de dominio gravado con afectación a vivienda familiar por lo cual no ha sido posible el embargo de dicho bien.

La demanda, fue admitida. Las partes demandadas fueron notificadas personalmente, no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

Se surtió el trámite de ley.

P R U E B A S

Se allegaron las siguientes:

- _Original poder otorgado por Dr. ADALBERTO DE JESUS PALACIOS.
- _Decreto 002 de 2.020 expedido por el Alcalde Barranquilla.
- _Acta de posesión de ADALBERTO DE JESUS PALACIOS.
- _Decreto 0094 de 2.017 expedido por el alcalde Barranquilla.
- _Escritura Pública fecha 1 de enero 2020.
- _Notificación y mandamientos de pago GGI-COM- 2017-022741 del 01 de marzo de 2017, GGI-COM- 2018010203 del 4 de diciembre de 2018
- _Notificación y mandamientos de pago GGI-COM- 2016-00022626 del 07 de abril de 2016.



_Estado de cuentas por concepto de Predial Unificado y Contribución de Valorización por Beneficio general 2012.

_Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No 040-236506 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

_Certificación de correos.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran demostradas las causales aludidas para la prosperidad de la pretensión de levantamiento de afectación a vivienda familiar?

TESIS

La tesis del despacho, tiene vocación de prosperar las pretensiones de la demanda, dado que en el sub lite se encuentra demostrado que la afectación sobre la vivienda objeto de este proceso, perjudica al demandante.

CONSIDERACIONES

PREMISAS NORMATIVAS

La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad” (art. 5 C.N.) y “núcleo fundamental” de la misma (art.42). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y por ello ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (Art. 51 C.N.).

Tratándose de la vivienda destinada a la familia, la Constitución le da una especial protección, y es por ello que, según el Art. 42 de la C. N., la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. En desarrollo de este mandato constitucional se expidió la ley 258 de 1996, mediante la cual se estableció la afectación a vivienda familiar en Colombia, en su artículo 1 señala: “Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, **destinado a la habitación de la familia**”, señalando su procedimiento, el cual puede ser judicial o notarial. Indica igualmente, los casos en los cuales podrá levantarse la afectación a saber:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe sumariamente que la habrá; circunstancias estas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declara la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prime de la patria potestad a uno de los cónyuges. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno los cónyuges.
5. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
6. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

En el asunto de marras, se pretende que, se decreta el levantamiento de afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-309140 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la la K 45 No. 74-44 de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matricula inmobiliaria No 040-236506, con fundamento en el inciso 2º del numeral 2º del Art. 4 de la referida ley, pues aduce la existencia de un proceso de jurisdicción coactiva para el cobro del impuesto predial de varias vigencias fiscales, y que para acceder al embargo por parte de la administración distrital es necesario el levantamiento de la afectación a vivienda familiar indicada.

CASO CONCRETO.

En el caso bajo examen se cuenta que, la demandante dictó mandamiento de pago por impuestos adeudados al Distrito contra los señores DENICE DEL CARMEN CARMONA ANILLO y CARLOS MARIO MARTINEZ ORTIZ, correspondientes a impuestos predial y valorización del bien inmueble No 040-236506 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la K 45 No 74-44 de la ciudad de Barranquilla, sin que hubiese posible registrar embargo sobre el mismo debido al gravamen que recae sobre dicho bien.

Para probar los hechos de la demanda, el demandante allegó copia de los estados de cuenta de los impuestos adeudados, copias de los mandamientos de pago emitidos, copia de las notificaciones de los mandamientos de pago, copia del folio de la matrícula inmobiliaria No 040-236506 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Con las pruebas documentales antes enunciadas, se logró probar, que efectivamente, en contra de los demandados se ha iniciado un proceso de jurisdicción coactiva para el cobro de impuestos a cargo del bien inmueble y de los cuales se afirma por la entidad demandante, no han sido cancelados por la demandada.

Por lo anterior, se demuestra que se encuentra estructurada la causal enlistada en el inciso 2º numeral 2º del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, a saber: “Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público”. -

Siendo ello así, se impone al despacho acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se decretará el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-236506 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la K 45 No 74-44 de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de los señores DENICE DEL CARMEN CARMONA ANILLO y CARLOS MARIO MARTINEZ ORTIZ, Se dispondrá oficiar en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Decretar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-236506 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la K 45 No 74-44 de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de los señores DENICE DEL CARMEN CARMONA ANILLO y CARLOS MARIO MARTINEZ ORTIZ. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
2. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Ndn/Le.

RAD. 080013110008-2021-00376-00
REF. L.A.V.F. 00376-2021
Sentencia anticipada

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ebfc71505e80d77d1b360e67736c43ba5e73431ffa9c2a34ea7cf59bd7c95c**
Documento generado en 05/04/2022 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>